

LEGISLACION

ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, PRESENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A continuación se publica el texto del Anteproyecto de Reforma a la Constitución presentado por la Suprema Corte de Justicia, para que sea acogido por las Cámaras Legislativas, en vista de que la Suprema Corte de Justicia no tiene facultades constitucionales para presentar proyectos de reforma a la Constitución. La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS se complace en divulgar este esfuerzo de nuestro más alto tribunal para que sea conocido, analizado y discutido por la comunidad jurídica nacional.

I. Se modifica el Artículo 4 de la Constitución para que diga así:

Art. 4.- El Gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y gozarán de autonomía administrativa y presupuestaria. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

II. Agregar al artículo 8 de la Constitución el siguiente acápite:

18. El derecho a una administración de justicia expedita, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Se declara de alto interés social, la creación y el mantenimiento de las condiciones legales, administrativas y presupuestarias que fueren útiles a la mejor administración de justicia, que permitan el óptimo funcionamiento de sus servicios y promuevan el reclutamiento y la selección del personal más honesto y capacitado para el desempeño de sus labores.

III. Se modifica el Artículo 23 para que diga así:

Art. 23.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.- Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con los artículos 64 y 65.

2.- Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

4.- Decidir por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, la no reelección de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 64.

5.- Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este acápite no serán aplicables a los miembros de la Junta Central Electoral y tampoco a los jueces del orden judicial, excepto los de la Suprema Corte de Justicia, lo que no excluye la autoridad de dicha corte para suspender o destituir a sus propios jueces.

IV.- Agregar al artículo 34 lo siguiente:

(Los actuales Párrafos I y II convertirlos en II y III)

Párrafo I.- Cada Cámara estará representada en el Consejo Nacional de la Judicatura previsto en el artículo 65, por su Presidente y

por aquél de sus miembros perteneciente a un partido político distinto al del Presidente, que hubiere seguido a éste en número de votos en la elección para la presidencia de la Cámara en la fecha señalada. Dichos representantes desempeñarán esas funciones hasta el siguiente 16 de Agosto. El segundo representante tendrá como sustituto al que la Cámara elija en la misma sesión, entre sus miembros que sean del partido político de dicho representante y, de no ser posible, entre los que no fueren del partido al cual pertenezca el Presidente de la Cámara.

V.- Modificar el Artículo 38 para que se lea así:

En la parte capital suprimir en el inciso c) la frase “en asuntos judiciales”.

El párrafo convertirlo en párrafo I.

Agregar el siguiente párrafo II.-

Cuando se presentaren proyectos de ley sobre asuntos judiciales que no emanaren de la Suprema Corte de Justicia, antes de someterlos a la primera discusión deberán enviarse a dicho tribunal para que el mismo externé su opinión en los ocho días siguientes.

VI. Agregar al Art. 40 el siguiente párrafo:

Párrafo.- Los proyectos de ley sobre asuntos judiciales que hubieran sido votados favorablemente por las dos Cámaras como se indica en la parte capital de este artículo, sólo se considerarán aprobados y serán enviados al Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que a continuación se indica.

La Cámara que hubiere votado en último término el proyecto, lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta comunique su opinión a esa Cámara en los ocho días siguientes.

Si la Suprema Corte de Justicia no hiciere objeción, el proyecto se considerará aprobado y el Presidente de dicha Cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo.

Cuando la Suprema Corte de Justicia sustentare criterio contrario al proyecto, el mismo será conocido de inmediato por el Congreso, aún después de la fecha del término de la legislatura, pues la misma seguirá abierta para esos fines. El proyecto sólo se considerará aprobado si lo fuere nuevamente por cada una de las Cámaras, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si fuere aprobada de este modo, se enviará la ley al Poder Ejecutivo.

VII. Modificar el artículo 42 para que se lea así:

Art. 42.- Seguirá abierta la legislatura para el conocimiento de las observaciones del Presidente de la República, hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42, cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación si el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determinan en el precedente artículo para observarla, o si hubiera pasado la fecha de dicho término en el caso del párrafo del artículo 40.

VIII. Modificar el artículo 52 para que diga así:

Art. 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente de la República electo, y a falta de éste el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

IX. Modificar el artículo 55, acápite 9 y 27, y agregar a dicho artículo el acápite 28, para que rijan así:

9. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso Nacional, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

27. Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley y previa opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia.

28. Ordenar y asegurar la ejecución de todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales y jueces del Poder Judicial y las juntas electorales, a solicitud de los mismos, en caso de incumplimiento de los funcionarios competentes.

X. Se modifican los Artículos 63 y siguientes para que rijan de la siguiente forma:

Art. 63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales y jueces del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los tribunales y los jueces sólo están sometidos a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos e instrucciones que dicte la Suprema Corte de Justicia; y las decisiones que adopten no les imponen otra responsabilidad que la expresamente señalada por aquéllos.

Párrafo II.- Serán jueces del orden judicial los que conozcan los asuntos contencioso administrativo, después de agotados los recursos jurárquicos ante órganos de la Administración Pública.

Párrafo III.- La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo IV.- Una vez vencido el período para el cual fué designado un juez, cuando el mismo no se considere reelegido por otro período igual de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

Párrafo V.- Los jueces del orden judicial no podrán aceptar ni ejercer otro cargo, función o empleo público o privado, salvo lo que se dispone en el artículo 108; y no podrán pertenecer a partidos o asocia-

ciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura.

Art. 64.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán elegidos por el Senado para integrar las Cámaras de dicho tribunal creadas por la ley, por períodos de ocho años a partir de sus nombramientos, entre los candidatos que le presente el Consejo Nacional de la Judicatura, dentro de las cinco (5) sesiones siguientes al recibo de las comunicaciones de dicho Consejo. Estos jueces se considerarán reelegidos por períodos iguales salvo una resolución del Senado en sentido contrario, aprobada por las dos terceras partes del total de sus miembros, en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del período correspondiente.

Art. 65.- El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y podrá delegar esta función en el Vicepresidente de la República; los dos representantes del Senado y los dos representantes de la Cámara de Diputados escogidos de acuerdo con el Párrafo I del Artículo 34; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y otro juez de esa corte escogido de acuerdo con el artículo 68 y quien, además, actuará como Secretario del Consejo.

Este Consejo tendrá la única atribución de presentar candidatos al Senado, para la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, como se señala en el Párrafo siguiente; y podrá celebrar sesiones válidamente con el quorum de cinco de sus miembros. Deberá ser convocado por su Presidente para reunirse dentro de los diez días siguientes a la comunicación hecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sobre la existencia de una vacante.

Párrafo.- Salvo lo que se indica más adelante, el Consejo presentará al Senado los candidatos en ternas que se formarán del siguiente modo para cada vacante:

a) En una primera votación se escogerán para la terna los dos candidatos que reciben más votos;

b) En una segunda votación se completará la terna con el candidato que reciba más votos.

Si fuere necesario escoger por un empate de votos se dará preferencia a quien tenga mayor tiempo en actividades profesionales judiciales y, en caso de igualdad en cuanto a esto, al de mayor edad.

En caso de que el Consejo aprobare a unanimidad una candidato en la primera votación, lo presentará al Senado, el cual deberá acoger su nombramiento.

Art. 66.- Los demás jueces del orden judicial serán designados por la Suprema Corte de Justicia en pleno, por períodos de cuatro años, a partir de sus respectivos nombramientos.

Después de haber sido designados dos o más veces y haber cumplido ocho años en el desempeño de sus funciones, se considerarán reelectos si la Suprema Corte de Justicia no decidiera lo contrario durante el mes anterior al vencimiento del último período para el cual fueron designados o resultaron reelectos.

Art. 67.- La Suprema Corte de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial y bajo su dependencia están los tribunales y jueces del orden judicial y los funcionarios y empleados judiciales.

Art. 68.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve jueces por lo menos, quienes actuarán en pleno o en Cámara según establezca la ley, la cual además determinará su organización y fijará su quorum en los distintos casos.

La Suprema Corte de Justicia en pleno, por mayoría de votos, elegirá entre sus miembros, su Presidente, así como los Presidentes de las Cámaras que la integran, y los respectivos sustitutos de todos ellos, por períodos de cuatro años; y al juez que además del Presidente, represente a la Corte en el Consejo Nacional de la Judicatura, y a otro juez sustituto para esos fines, por igual período.

Art. 69.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la ley, serán atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Dipu-

tados, Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

2. Conocer los recursos de casación de conformidad con la ley respecto de las sentencias o decisiones dictadas en única o última instancia por cualquier jurisdicción, sin que la ley pueda en ningún caso prohibir recursos contra las mismas. Cuando se trate de sentencia dictada en única instancia, la suspensión de su ejecución en virtud del recurso sólo podrá resultar de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que acoja la solicitud en tal sentido.

3. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4. Expedir los reglamentos e instrucciones que considere necesarios para la buena administración de justicia y para la organización y disciplina del Poder Judicial.

5. Aprobar o no la propuesta correspondiente al capítulo del Poder Judicial en la Ley de Gastos Públicos, elaborada por los órganos de administración de dicho Poder.

6. Organizar y supervisar las labores de administración del Poder Judicial, incluyendo la ejecución y la administración presupuestarias, y al efecto podrá delegar estas atribuciones en uno o varios miembros u órganos de dicho Poder.

7. Establecer cámaras y secciones en los otros tribunales creados por esta Constitución y la ley y distribuir entre aquéllas las respectivas competencias correspondientes a dichos tribunales.

8. Crear plazas de jueces, en adición a los previstos expresamente por la ley para integrar las demás jurisdicciones del orden judicial.

9. Designar los demás jueces del orden judicial y revocar su nombramiento conforme lo indicado en el artículo 66.

10. Nombrar los presidentes y sus sustitutos, de todos los tribunales colegiados del orden judicial, por períodos de dos años, así como para nuevos períodos; y reemplazarlos en cualquier momento por causas graves.

11. Designar los miembros de la Junta Central Electoral de acuerdo con los Párrafos II y III del artículo 92; destituirlos por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, cuando lo considerare procedente por su propio criterio o sobre acusaciones del Senado, de la Cámara de Diputados o de partidos políticos reconocidos de acuerdo con la ley; y designarles sustitutos a los suplentes cuando lo estime necesario.

12. Asignar funciones a los jueces que designe para cubrir las plazas que creare según el acápite 8 del presente artículo.

13. Designar a todos los funcionarios, empleados, ministeriales y otros auxiliares permanentes del Poder Judicial; y revocar su nombramiento.

14. Decidir el retiro, con derecho a las prestaciones que determine la ley, de jueces y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o que hayan cumplido la edad máxima señalada por la ley para cada cargo.

16. Trasladar provisional o definitivamente, a cualquier juez, funcionario o empleado judicial.

17. Designar sustitutos interinos en caso de vacantes o licencias de jueces del orden judicial así como de funcionarios y empleados judiciales.

18. Designar y apoderar jueces de instrucción especiales para investigar delitos y crímenes que atenten contra el Poder Judicial, con facultades para actuar sin requerimientos del Ministerio Público ni subordinación al mismo y para dictar ordenanzas que no serán apelables.

19. Remitir al Congreso Nacional, en la primera Legislatura Ordinaria de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los ór-

ganos del Poder Judicial, en el cual dará cuenta de la administración de justicia en el año anterior.

Párrafo.- Deberán ser ejercidas por la Suprema Corte de Justicia en pleno las atribuciones indicadas arriba:

- a) en los acápites 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18 y 19;
- b) en el acápite 1, en las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República;
- c) en los acápites 14 y 15 cuando se trate de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y
- d) en los acápites 16 y 17 respecto de cualesquiera jueces.

Art. 70.- En cada Departamento Judicial habrá una Corte de Apelación. La ley determinará los jueces que deban componerla, así como los distritos judiciales que integrarán cada Departamento.

Art. 71.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, salvo en los casos en que la ley expresamente excluya dicho recurso.
2. Conocer en primer grado de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales;
3. Ejercer las atribuciones administrativas que les sean confiadas por la Suprema Corte de Justicia; y
4. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Art. 72.- El Tribunal de Tierras tendrá las atribuciones que le confiera la ley, las cuales serán ejercidas por el Tribunal Superior de Tierras y los Jueces de Jurisdicción Original.

Art. 73.- En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiera la ley.

La ley determinará los Distritos Judiciales y el número de los jueces que deban componer dichos juzgados.

Art. 74. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá un juzgado de Paz con las atribuciones que le confiera la ley que podrá ser dividido en secciones por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el acápite 7 de artículo 69.

Art. 75. Para ser juez del orden judicial; además de otras condiciones que se indican más adelante para ciertos casos, de las previstas en la ley y de las que señalen los reglamentos de la Suprema Corte de Justicia para los jueces de las demás jurisdicciones, se requiere:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
y
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho.

Párrafo I.- En el caso de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, se deberá ser dominicano de nacimiento u origen, tener más de 35 años de edad y haber realizado actividad profesionales judiciales durante doce años por lo menos.

Párrafo II.- Se requerirán los siguientes años de actividades profesionales judiciales para los jueces que a continuación se indican:

- a) Para ser Juez de Corte de Apelación o del Tribunal Superior de Tierras: cuatro años.
- b) Para ser Juez de Primera Instancia, Juez de Jurisdicción Original o Juez de Instrucción: dos años.

Párrafo III.- Se entenderá por actividades profesionales judiciales el desempeño de funciones como juez del orden judicial o represen-

tante de ministerio público en tribunales del mismo orden y el ejercicio de la profesión de abogado. Los períodos de las distintas actividades profesionales judiciales se acumularán.

Art. 76. Ningún juez del orden judicial podrá ser privado de su libertad sin la autorización del tribunal colegiado al cual pertenezca o de un tribunal superior en la jerarquía judicial, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Fuera de esas circunstancias, cualquier otro juez podrá exigir que sea puesto en libertad el juez que hubiera sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 77. El Ministerio Público será ejercido ante la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General de la República; ante las Cortes de Apelación, por un Procurador General; ante el Tribunal de Tierras, por el Abogado del Estado; ante el Juzgado de Primera Instancia, por un Procurador Fiscal; y ante el Juzgado de Paz por un Fiscalizador.

Párrafo I.- Estos funcionarios tendrán las atribuciones y los sustitutos establecidos por la ley.

Párrafo II.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo y estarán sometidos al régimen administrativo y disciplinario que determine la ley.

Párrafo III.- Para la designación de los funcionarios del Ministerio Público se exigirán los mismos requisitos señalados por esta Constitución para los jueces de los tribunales ante los cuales desempeñan sus funciones, y además los que indique la ley.

Párrafo IV.- Para los funcionarios del Ministerio Público rigen las disposiciones contenidas en el Párrafo V del artículo 63.

XI. Modificar el artículo 92, manteniendo su parte capital, convirtiéndolo en Párrafo I y agregando los siguientes:

Párrafo II.- La Junta Central Electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, designados por la Suprema Corte de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Dichos miembros titulares y suplentes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, inclusive las previstas en el Párrafo V del artículo 63; serán designados por períodos de seis años contados a partir de sus nombramientos, pero deberán ser renovados un miembro titular y un suplente cada dos años; y podrán ser reelegidos.

Párrafo III.- Al elegir los miembros de la Junta Central Electoral, la Suprema Corte de Justicia determinará entre los titulares cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y quienes serán el primero y el segundo sustitutos; que reemplazarán al Presidente en caso de falta o impedimento; y por el orden en que designe los suplentes, el turno de éstos para reemplazar a cualquier titular en caso de impedimento.

Párrafo IV.- Los miembros titulares y suplentes de la Junta Central Electoral continuarán en sus funciones al vencimiento de sus períodos hasta que la Suprema Corte de Justicia haga las nuevas designaciones.

Párrafo V.- Ningún miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral podrá ser privado de su libertad sin la autorización de dicha Junta o de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Fuera de estas circunstancias cualquier otro miembro de dicha junta o cualquier juez podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 76 en relación con los jueces, para que sea puesto en libertad el miembro de la Junta Central Electoral que hubiere sido privado de la misma.

XII. Modificar el artículo 107 para que rija así:

Art. 107.- Salvo lo que más adelante se indica, el ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de Agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Párrafo I.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituye permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II.- Las anteriores disposiciones del presente artículo no se aplican a los Jueces ni al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral.

Párrafo III.- Una vez vencido el período para el cual fueron designados, los Miembros de la Cámara de Cuentas permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

XIII. Agregar al artículo 115 de la Constitución el siguiente párrafo (convirtiendo los actuales Párrafos IV y V en Párrafos V y VI).

Párrafo IV.- En el proyecto de la Ley de Gastos Públicos, el Poder Ejecutivo deberá indicar en un capítulo separado las partidas del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia remitirá al Poder Ejecutivo una propuesta para ese capítulo. Si en su proyecto el Poder Ejecutivo no acogiere dicha propuesta, deberá someterla al mismo tiempo en un proyecto alternativo, para el caso de que el Congreso Nacional decidiere aprobar tal propuesta por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En ningún caso los montos de dicho capítulo por concepto de gastos corrientes, serán inferiores a los establecidos en la ley del año anterior. Las disposiciones del párrafo del artículo 40 no se aplicarán a la Ley de Gastos Públicos.

XIV. Modificar el artículo 116 para que rija así:

Art. 116.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo, o por la Suprema Corte de Justicia con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.